

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ilmos; Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

sin embargo, á la fecha de la adquisición del derecho.

Art. 4.^o Quedan exentos del pago de impuesto desde la misma fecha, segun lo dispuesto por las Cortes Constituyentes, los edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito y los que despues sean admitidos en ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales ó en compensacion de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

Art. 5.^o Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de 30 días, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado en la demarcacion territorial de la oficina liquidadora en que haya de hacerse la liquidacion, y dentro de 80 días si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península e islas adyacentes.

Art. 6.^o Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidacion del impuesto en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando sea necesaria ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la particion se hubiese hecho en otro territorio de la Península e islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidacion sera de 80 días, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.^o Cuando no hubiere particiones, el plazo para la pre-

sentacion á la liquidacion del impuesto sera de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo aunque las hubiere sino se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incaido las operaciones de la testamentaria.

Art. 8.^o En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incaido en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año contado desde el mismo dia, la presentacion á la liquidacion del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el art. 6.^o, sin exceder del periodo de un año prefijado por el artículo 5.^o de la ley de Presupuestos.

Art. 9.^o Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare mas de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores con cualquier titulo de los bienes testamentarios presentaran dentro del año á la liquidacion del impuesto declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos, y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubieren presentado como interesados en la herencia y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 10. Los plazos de medio año y un año fijados en los dos artículos que anteceden se ampliarán respectivamente á nueve meses y á uno y medio si el fallecimiento ocurriese en otra nación de Euro-

pa, á un año y dos si hubiere tenido lugar en África ó América, y á uno y medio y tres años si se hubiere verificado en Asia.

Art. 11. En las herencias causadas en provincias aforadas, los plazos establecidos en los artículos anteriores se contarán tambien desde el dia del fallecimiento del causante, inténtese ó no la adveracion ó bonificación del testamento.

Art. 12. Cuando la trasmision se verifique por contrato, y en las herencias cuando hubiere de partirse de la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, el plazo sera de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nación de Europa, de dos años para los que lo sean en África ó América, y de tres años si lo hubieren sido en Asia.

Art. 13. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de la testamentaria á los efectos de los artículos 7.^o y 8.^o, es preciso que se hallan incaido judicialmente antes de trascurrir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiese juicio necesario de testamentaria, ó que se haya acudido a la Autoridad judicial si esta hubiese de intervenir por causa de menores ó otra análoga; cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administración económica de la provincia respectiva.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio se sujetaran desde 1.^o de Julio de 1869 al Arancel siguiente aprobado por las Cortes Constituyentes:

SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del Jueves 22 de Julio de 1869, núm. 203.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

En vista de lo dispuesto en el art. 5.^o de la ley de presupuestos de ingresos del año económico de 1869-70, decretada y sancionada en 30 de Junio último por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.^o Segun lo determinado por las Cortes Constituyentes al aprobar la ley del presupuesto de ingresos para 1869-70, las sucesiones directas que se causen desde 1.^o de Julio quedan exceptuadas del impuesto de traslaciones de dominio. Las causadas con anterioridad seguirán ateniéndose á la legislacion que rigiera en la fecha de la adquisicion de derecho, cualquiera que sea la de la consumacion del hecho.

Art. 2.^o La adquisicion del derecho en las sucesiones se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante.

Art. 3.^o Declarada nuevamente la exencion de las sucesiones directas, se restablece la declarada por las reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, estan obligadas á dar á sus hijos ó nietos, segun la legislacion vigente en las respectivas provincias, en concepto de anticipacion de legitima. Esta exencion queda subordinada,

	Escs.	Miles.
1.—Por el examen de todo documento que contenga 20 fojas, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.	0	200
Por cada folio que pase de 20	0	010
2.—Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial	0	800
Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 silabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente	0	400
3.—El capital transferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto pagará á razones del uno y medio por ciento de los derechos de hipotecas.		

Art. 15. A los actos exentos del impuesto no es aplicable la partida núm. 3.º del Arancel.

Art. 16. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas se devengará el premio de liquidación, en su totalidad.

Art. 17. Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidación sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidación, ateniéndose á la definitiva.

Art. 18. El plazo de ocho días establecido para satisfacer el impuesto empezará á contarse desde el siguiente inclusive al en que termine el de los otros ocho días de que puede disponer el liquidador para practicar la liquidación, disponga ó no de ellos dicho funcionario.

Art. 19. Atenuadas las penas por la ley de 29 de Mayo de 1868, y ampliados los plazos por la última de presupuestos, no podrán condenarse las multas por morosidad en la presentación de documentos á la liquidación y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio sino en casos extraordinarios y oyendo á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado. Si procediese la condonación, y cuando se concedan prórogas para aquellos actos, se abonará por los contribuyentes el 6 por 100 de interés anual por la demora en el pago fuera del plazo legal.

Art. 20. cuando la trasmisión de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaración de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada: no debiendo sin embargo

perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspensión.

Art. 21. Las Administraciones se atenderán para la redacción y remisión de estados, libros y demás datos concernientes al impuesto á los modelos e instrucciones que circule la Dirección general del ramo, autorizada para establecer, alterar y suprimir dichos modelos según aconseje la práctica y el mejor servicio.

Art. 22. Quedan vigentes todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de Hipotecas y el actual impuesto de traslaciones de dominio en lo que no resulten modificadas por las contenidas en este decreto.

Art. 23. Los plazos que estuvieren corriendo á la publicación de este decreto se considerarán ampliados hasta los términos establecidos por él, computándose los días transcurridos de los anteriormente señalados.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

REGLAMENTO

del cuerpo de sanidad de la Armada.

(CONTINUACION.)

CAPITULO III. Deberes y obligaciones de los Jefes y Oficiales del cuerpo.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 1.—En cada uno de los

Departamentos de Cádiz, Ferrol, y Cartagena residirá un Inspector, que será el Jefe inmediato de los individuos del cuerpo de Sanidad que se encuentren en ellos destinados ó sin destino, por cuyo conducto se les comunicarán las órdenes que emanen del Almirantazgo ó de la Autoridad militar de los expresados Departamentos, con la cual deberán entenderse directamente para todos los asuntos del servicio.

Art. 2.—Pasarán á dicha Autoridad con su informe todas las solicitudes que les dirijan los Jefes y Oficiales que se encuentren á sus órdenes, siempre que no se opongan á las disposiciones superiores, como igualmente los escritos y observaciones científicas que les presenten aquellos.

Art. 3.—Remitirán por conducto de la misma Autoridad al Almirantazgo los partes sanitarios de todos los Jefes y Oficiales destinados en la comprensión de su Departamento.

Art. 4.—Llevarán un libro por clases, en el que anotarán todos los servicios que los constén oficialmente por los Jefes, Oficiales y Practicantes que residan ó lleguen al Departamento de que deducirán el parte de alta y baja que deben pasar mensualmente al Almirantazgo, con expresión de

todas las alteraciones ocurridas siempre por conducto de la Autoridad militar.

Art. 5. Exigirán á todos los Oficiales de Sanidad al regresar de campaña, cualquiera que sea la duración de esta, los libros que deben llevar los Profesores embarcados, según se expresará en el capítulo correspondiente á los deberes de esta clase.

Art. 6. Darán al Almirantazgo, por conducto de los Capitanes generales de los Departamentos, cuantas noticias se les pidan relativas al servicio sanitario y a los individuos del cuerpo.

Art. 7. Inspeccionarán frecuentemente los hospitales, enfermerías de arsenales, cuarteles y cualquiera otra que se establezca por Marina, cuidando de la disciplina, celo, caridad y buen desempeño de todos sus subordinados; bajo el concepto de que son los responsables de cualquier falta que ocurra en estos establecimientos si, por una lenidad mal entendida, no median con mano fuerte y energica todos los vicios ó defectos que notaren, pues en asuntos concernientes á la humanidad jamás podrá considerarse excesivo el celo.

Art. 8. Será de sus atribuciones corregir y amonestar á todos los que se hallen á sus órdenes y en los casos de mayor gravedad darán parte á la Autoridad militar respectiva.

Art. 9. Propondrán a los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos los Oficiales de Sanidad y Practicantes que deben embarcar ó trasbordar de los buques que se hallen en la comprensión de los mismos, teniendo siempre en cuenta la conveniencia de que no se efectúen trasbordos sino en casos de absoluta necesidad, ó cuando por circunstancias particulares no lo haya efectuado el Almirantazgo.

Art. 10. De estos trasbordos ó embalcos dará siempre noticia al Almirantazgo por conducto de las Autoridades militares correspondientes.

Art. 11. Cuando el Almirantazgo lo disponga, procederán á examinar á los que aspiren á ser Practicantes de cirujía de la Armada, exigiéndoles los requisitos que se expresarán en el capítulo correspondiente á esta clase.

Art. 12. A los Jefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos se les facilitará un escribiente de segunda clase de la Armada, pagado por la nación; y por las oficinas de Contabilidad se les abonarán en especie los efectos, útiles de escritorio y enseres que necesiten en las suyas respectivas.

Art. 13. Para la conducción de órdenes y oficios se les facilitará por la Mayoria general del Departamento ó Apostadero un ordenanza.

Art. 14. Con el objeto de que no decaiga el amor al estudio, la afición al adelanto de la ciencia, y á fin de que esto redunde en beneficio de la humanidad, reunirán una vez al mes en sus oficinas á los Jefes y Oficiales del cuerpo que se encuentren en el Departamento para conferenciar sobre un caso práctico de Medicina y Cirugía, ó á cerca de una tesis concerniente á higiene naval que se designará con anterioridad, sobre lo que disertará el que le corresponda con arreglo al turno que debe establecerse de moderno á antiguo, haciendo objeciones

dos de los concurrentes que por el mismo turno nombre el Inspector, pudiendo tomar parte en la discusión cualquiera de los concurrentes.

Art. 15. El Inspector de Sanidad presidirá estas conferencias, conservará el órden en ellas y dará sin escusa alguna conocimiento del resultado al Almirantazgo, remitiendo, no solo las Memorias, sino un extracto de las reflexiones que se hiciesen, á fin de que estos trabajos literarios se tengan en cuenta para las notas de concepto de los que hayan tomado parte en el certamen. El Profesor mas moderno de la reunión servirá de Secretario.

Art. 16. Dirigirán al Almirantazgo por conducto de la Autoridad militar respectiva parte circunstancial el dia último de cada mes del movimiento sanitario ocurrido en los hospitales, enfermerías de arsenales, escuelas, buques y divisiones que se hallen en la comprensión de su Departamento, así como también de los individuos de todos los cuerpos de la Armada que en reconocimiento facultativo hayan resultado inútiles para el servicio, hayan fallecido ó tengan necesidad de tomar baños minerales ó cambiar de clima, y otro del suministro de medicinas y cuenta de los hospitales durante el mes.

Art. 17. Todos los años en el mes de Noviembre remitirán al Almirantazgo por el conducto de la Autoridad superior militar informe relativo al comportamiento, aptitud, instrucción, moralidad y demás circunstancias que puedan contribuir a dar á conocer exactamente las cualidades que concurren en cada uno.

Art. 18. Cuando en la capital de su Departamento se declarase enfermedad epidémica ó contagiosa, informado con exactitud de la realidad de su existencia, carácter y demás circunstancias, adoptará cuantas providencias le sugiera su celo para controlar los progresos del mal y preservar á los establecimientos de Maribor, á cuyo fin propondrá al Jefe superior del Departamento lo que crea conveniente, dando inmediatamente cuenta de todo al Almirantazgo, á quien remitirá á su debido tiempo la historia completa de la enfermedad, con las reflexiones que juzgue oportunas para la mas completa ilustración de su importancia.

Art. 19. Cuando el Jefe superior militar del Departamento ó Apostadero determine pasar revista de inspección á algún buque, bien sea por sí mismo, bien por otro Jefe en quien delegue este servicio, asistirá á ella el Inspector, previo aviso del primer citado Jefe, para inspeccionar lo que á su facultad competente.

Art. 20. Cuando deban zarpar del Departamento ó Apostadero esquadras, divisiones ó buques con transportes de tropas ó presos, se girará por el Jefe de Sanidad del mismo una minuciosa revista para enterarse de que se han llevado por completo las prescripciones de higiene naval, y previsto todas las necesidades que puede exigir la duración y demás circunstancias del viaje que tengan a emprender.

(Se continuará.)

33

Ayuntamiento popular de Madrid.

con los Gobernadores, la espendicion de cédulas de vecindad, pero debiendo ser siempre los mismos Alcaldes los responsables para con la Administracion.

Los Alcaldes darán cuentas trimestrales á esta Administracion de las cédulas de vecindad que hubieren recibido, con entrega en la Caja del Tesoro del importe de las espendidas, ajustando dicha cuenta á los modelos que usan las Subalternas de Estancadas. Las céduelas inutilizadas ó sobrantes para ser admitidas en descargo, deberán estar respaldadas por los Secretarios de los Ayuntamientos de donde procedan, con el V.º B.º de los presidentes de las mismas corporaciones.

Las Administraciones de provincia procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, disponiendo se giren escrupulosas visitas para enterarse de las cédulas que existen en poder de los Alcaldes y la causa de no haberlas espendido, toda vez que su reparto es obligatorio y obligatorio tambien á todo ciudadano mayor de 15 años, proveerse de la que le corresponda; y cuidarán igualmente que se provean de las licencias respectivas todos los que por la ley estén obligados á garantir por medio de ella el ejercicio de sus ocupaciones profesiones ó industrias.

Las licencias de pesca, establecimientos públicos, carrozadas y caballerías de alquiler y corredores de cuatropiea, corresponde autorizarlas á la Administracion de provincia, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados.

La concesion de las de uso de armas y de caza, en concepto de servicio relacionado intimamente con el orden público será exclusivamente de los Gobernadores, debiendo encargar la espendicion de las mismas á uno de los empleados á sus inmediatas órdenes; estos percibirán por la espendicion de dichas licencias el 2 por 100 de lo que recauden.

Las personas domiciliadas fuera de las capitales de provincia que deseen obtener alguna licencia, la solicitarán del Gobernador ó Administrador respectivo, por medio de instancia y por conducto de los Alcaldes á quienes se remitirán despachadas con cargo de su importe, entendiéndose que estas diligencias han de ejecutarse de oficio por las autoridades que en ellas intervengan. Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento del público y de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, para que den exacto cumplimiento á lo que á cada uno concierne, debiendo presentarse á recojer las cédulas de vecindad los que aun no lo han verificado y se expresan en la relacion siguiente, y ademas presentar la cuenta del trimestre como se encarga, segun el adjunto modelo, entregando en la Caja del Tesoro de esta provincia el importe de las espendidas, y haciendo que los industriales de su respectiva localidad soliciten las licencias de sus profesiones respectivas.

Segovia 31 de Julio de 1869.
—Julian Melendez.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la tercera semana del mes

PUEBLOS											
de la fecha.											
de la fecha.											
Cabeza de partido.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Mijo.	Garbanzo.	Arozo.	Arroz.	Vino.	Aguar.	Carnero.	Vaca.
Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Litro.	Litro.	Litro.	Litro.
Cuellar..	5.300	4.200	4.700	2.900	6.400	1.600	5.000	0.465	0.306	0.280	5.945
Santa María de Nieva..	5.600	4.400	4.600	2.700	5.000	6.000	2.200	6.000	0.412	0.306	2.162
Riaca..	5.000	4.200	4.600	2.800	5.400	5.942	5.000	0.400	0.306	0.280	5.065
Sepulveda..	5.100	4.700	4.500	2.750	5.400	0.800	2.000	0.418	0.306	0.280	5.945
Segovia..	5.600	4.500	4.250	3.000	5.400	2.650	0.180	0.416	0.306	0.280	2.162
Pr. ovinicia	5.320	4.400	4.600	2.925	5.720	0.162	0.162	0.166	0.166	0.166	0.166
Medida y peso de Castilla.	Caldos.	Carnes.	Paja.	Granos.	Caldos.	Carnes.	Paja.	Granos.	Caldos.	Carnes.	Paja.
REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.	De trigo, cebada, centeno, mijo, garbanzo, arroz.										
ARRIBA	Gramos.										

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4 á 4,500 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añojo, de 8,300 á 8,600 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,200 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido en 240 fanegas.

Precio medio sacs, 444 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de Agosto de 1869 — El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

En la Oficina de la Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Rentas, con fecha 20 del corriente, se ha servido trasladar la orden del Excelentísimo señor Ministro de Hacienda de 15 de Junio último, por la cual el Poder ejecutivo se ha servido disponer que la administración de los documentos de Vigilancia se sujeten en lo sucesivo á las prevenciones que encarga, entre las cuales dispone que los Alcaldes sin distinción alguna de localidad, son los encargados de disponer el reparto á domicilio de las cédulas de vecindad y el cobro de su importe, abonándoseles el 4 por 100 de la total recaudación por los gastos y pérdidas que pueda irrogarles el desempeño de este servicio, y que en las poblaciones donde convenga encomendarle á los empleados de seguridad pública, podrán los Alcaldes delegar en ellos, de acuerdo

